RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2322/2017/III y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de octubre y trece de noviembre, ambos del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	01463917	IVAI-REV/2322/2017/III	Ayuntamiento de Xalapa
2.	01539917	IVAI-REV/2449/2017/III	

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 01463917

…

Copia de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018 (sic).

Y al mismo tiempo Pido (sic) la relación de los directores nombre sueldo (sic) y compensación fotocopia de los cheques depósitos o pagos.

...

FOLIO 01539917

…

Copia de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018 (sic)

> Y al mismo tiempo relación de la compensación fotocopia de los cheques depósitos o pagos hechos a directores en enero de 2017.
> …

II. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el ente obligado dio respuesta a la solicitud con número de folio **01463917,** adjuntando un archivo denominado "**1234-17.zip",** el cual contiene los oficios números UMTAI-1643/17, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información; DRH/DN/1383/2017, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos; TMDI 2133/2017, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Ingresos, con anexos; y memorándum número UMTAI-2019/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el ente obligado dio respuesta a la solicitud con número de folio **01539917**, anexando un archivo denominado "**1323-17.zip",** el cual contiene los oficios números UMTAI-1791/17, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información; oficios TMDI 2169/2017, y TDMI 2133/2017, de fecha diecisiete de noviembre y diez de noviembre, ambos del año dos mil diecisiete, signados por el Director de Ingresos; DE/409/2017, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Egresos.

IV. Inconforme con las respuestas, el trece de noviembre y uno de diciembre, ambos del año dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

V. Por acuerdos de dieciséis de noviembre y cuatro de diciembre, ambos del año dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016; y por economía procesal a fin de resolver de manera conjunta, completa y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, mediante acuerdo de doce de diciembre del año dos mil diecisiete, se determinó acumularlos.

VI. Por acuerdo del doce de diciembre del año dos mil diecisiete, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el

sujeto obligado mediante correo electrónico el diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, haciendo diversas manifestaciones.

VII. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

IX. A través del acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2322/2017/III y su acumulado, al comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

XI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son

presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los

poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los

sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso bajo estudio, el promovente hizo valer como agravios el hecho de que las respuestas son incompletas, además que la Dirección de Egresos del sujeto obligado no respondió la solicitud que se le formuló, mismos que son en parte **inatendibles** y **parcialmente fundados** conforme a lo siguiente:

Es un hecho notorio para este Pleno que en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se dictó resolución en el expediente IVAI-REV/2463/2017/II, relativo

al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en los que se solicitó parte de la información que se reclama en el recurso en que se actúa, y en los que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en dicha resolución; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

Expedientes	**IVAI-REV/2463/2017/II**	**IVAI-REV/2322/2017/III y su acumulado**
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Relación de compensaciones que recibieron los directores del ayuntamiento en el mes de junio y copias de los cfdi de 2017	Copia de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018 (sic). Y al mismo tiempo Pido (sic) la relación de los directores nombre sueldo (sic) y compensación fotocopia de los queches depósitos o pagos; y; Copia de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018 (sic). Y al mismo tiempo relación de la compensación fotocopia de los cheques depósitos o pagos hechos a directores en enero de 2017.
Fecha de sesión y sentido	El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se **ordenó** al sujeto obligado diera respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del fallo.	Expediente en que se actúa

Como se advierte, en el expediente IVAI-REV/2463/2017/II la solicitud versó sobre las copias de los CFDI de todo el año dos mil diecisiete de los Directores del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que existe identidad sustancial entre lo peticionado en el expediente en que se actúa, ya que se solicita la fotocopia de los cheques, depósitos o pagos respecto de los directores del mismo ayuntamiento, aplicables a los meses de enero y septiembre de dos mil diecisiete, como se analizó en el párrafo anterior, y la identidad se establece así, toda vez que los comprobantes fiscales digitales por internet que se ordenó entregar al peticionario en el recurso anteriormente citado, contienen los ingresos por salarios, y en general, por la prestación de cualquier servicio personal

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

subordinado, lo que colma la pretensión del solicitante, al requerir los cheques, depósitos o pagos de los Directores del ente obligado, por lo que al proporcionar esa documentación el sujeto obligado en el recurso arriba mencionado, se salvaguarda el derecho de acceso a la información del peticionario, respecto de la información que se analiza, con excepción de lo peticionado respecto de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018, lo cual será objeto de estudio más adelante.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una resolución obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

---

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya fue resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el anterior recurso influye al analizar la procedencia del segundo, de ahí que respecto a la información consistente **en la fotocopia de los cheques, depósitos o pagos respecto de los directores del sujeto obligado** debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2463/2017/II, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Ahora bien, el recurrente requirió la relación de directores, nombres, sueldo y compensación y por otro lado, la relación de la compensación de los directores de enero de dos mil diecisiete. En el primer caso, considerando que al formular la solicitud de acceso a la información el ahora recurrente omitió especificar el periodo de búsqueda de la información, al respecto, resultaba aplicable la búsqueda desde la creación del sujeto obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de información, lo cual resulta acorde al criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN",** que indica que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión, al momento de la solicitud.

En este sentido, el ente público remitió los oficios números DRH/DN/1383/2017, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y DE/395/2017, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Egresos, a través de los cuáles atendió lo solicitado por el peticionario. Documentos que se agregan enseguida:

Xalapa, Veracruz, a 27 de octubre de 2017
Of. No. DRH/DN/1383/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-2021/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el dia 26 de octubre del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01463917, número de control interno 1234/17, donde solicita: *"Relación de los directores nombre, sueldo y compensación, fotocopia de los cheques, depósitos o pagos"*.

Al respecto me permito enviar la información solicitada:

PUESTO	NOMBRE COMPLETO	SUELDO MENSUAL NETO
DIRECTOR DE BUEN GOBIERNO Y PROYECTOS ESPECIALES	GERARDO PEREZ GALLARDO	$15,893.81
DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA	JUAN FRANCISCO MARIN VIVEROS	$15,893.81
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	JOSE LUIS LARRAGA CRUZ	$15,893.81
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	MAXIMO RAMON HERNANDEZ SALAS	$15,893.81
DIRECTOR DE EGRESOS	FERNANDO VILLA AMEZCUA	$15,893.81
DIRECTOR DE INGRESOS	ERNESTO GARCIA BARRIENTOS	$15,893.81
DIRECTORA DE CULTURA EDUCACION Y DEPORTE	NOEMI SANTA BRITO GOMEZ	$15,893.81
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER	YADIRA ESTHER HIDALGO GONZALEZ	$15,893.81
DIRECTOR DE GOBERNACION	OSCAR CRUZ ALEXANDER	$15,893.81
DIRECTOR DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL	JORGE HERNANDEZ LOEZA	$15,893.81
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	FERNANDO FRANCISCO VELASCO MONTIEL	$15,893.81
DIRECTOR DE ADMINISTRACION	FERNANDO FIGUEROA CRUZ	$15,893.81
DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	ADOLFO TOSS CAPISTRAN	$15,893.81
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO	JOSE MURAD LOUTFE HETTY	$15,893.81
DIRECTORA DE LA JUVENTUD	DIANA OLIVIA GONZALEZ ORTIZ	$7,428.86
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS	ROBERTO ALEJANDRO PEREZ GUTIERREZ	$3,320.70

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE

ALAPA

nento de

En relación a la fotocopia de los cheques, depósitos o pagos dicha documentación no se encuentra resguardada en ésta Dirección, por lo que en su caso deberán solicitarla a la Tesorería. En referencia al concepto de compensación no es competencia de la misma.

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Lic. Américo Zúniga Martínez, Presidente Municipal, para su superior conocimiento.- Presente
C.P. Carlos Eduardo Lopez García, Contralor Interno, mismo fin.- Presente
Lic. Silem García Peña, Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo fin.- Presente.
Archivo
C.P. AVP/rsh*

14 NOV. 2017
RECIBIDO
11:19

Oficio No DE/395/2017
Xalapa- Enríquez., a 13 de noviembre 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en respuesta al memorándum número UMTAI-2019/17, en el cual hace mención de la solicitud de información presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01463917, en el que solicita:

"copia de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018. Y al mismo tiempo pido la relación de los directores, nombre, sueldo y compensación, fotocopia de los cheques, depósitos o pagos." Por lo que, me permito hacer entrega de la información que compete a esta Dirección a mi cargo:

Dirección	Concepto	Monto
Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales	Compensación	$5,907.54
Dirección de Participación Ciudadana	Compensación	$11,276.48
Dirección de Recursos Humanos	Compensación	$9,021.18
Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente	Compensación	$5,025.65
Dirección de Egresos	Compensación	$11,275.00
Dirección de Ingresos	Compensación	$11,276.00
Dirección de Cultura, Educación y Deporte	Compensación	$11,276.00
Dirección del Instituto Municipal de la Mujer	Compensación	$11,270.00
Dirección de Gobernación	Compensación	$9,021.18
Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal	Compensación	$11,000.00
Dirección de Obras Publicas	Compensación	$11,270.00
Dirección de Administración	Compensación	$11,276.00
Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Compensación	$11,270.00
Dirección de Desarrollo Económico	Compensación	$7,000.72
Dirección de la Juventud	Compensación	$11,270.00
Dirección de Asuntos Jurídicos	Compensación	$7,000.00

LAPA
NTAMIENTO
de

No omito mencionar, que en relación a proporcionar copias simples de los cheques, depósitos o pagos realizados, tomando en cuenta el volumen de dicha información, con fundamento en el articulo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...", por lo que dicha información se pone a disposición del solicitante en esta Dirección, de lunes a viernes en un horario comprendido de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 hrs.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

Al respecto, del análisis de la documentación referida, el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado por el ahora recurrente, al comunicar el nombre, puesto y sueldo vigente al momento de la petición por parte de los Directores del Ayuntamiento de Xalapa, y a su vez la relación de los Directores, la compensación y el monto por ese concepto, actuar con el que el ayuntamiento obligado colma esa parte de la solicitud de información, y no se advierte vulneración al derecho de acceso del peticionario.

Tratándose de la copia de la cartera de morosos del impuesto predial del periodo de enero de 2017 a noviembre 2018, información de naturaleza pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se aprecia en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, se anexó el oficio TMDI 2133/2017, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Ingresos, en el que refiere adjuntar en formato electrónico (PDF) el padrón de deudores por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, comentando que no existía información de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de enero a noviembre de dos mil dieciocho, por no estar generada, sin embargo, al documento

acompañó la plantilla al treinta de septiembre de dos mil diecisiete. Se anexan el oficio referido y la primera hoja del citado documento para mayor referencia:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de noviembre de 2017

OFICIO TMDI 2133/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En respuesta a su memorándum UMTAI-2020/17, mediante el cual remite petición del C. [redacted], a la cual se le asignó el folio 01463917, número de control interno 1234/17.

Amablemente se adjunta en formato electrónico (PDF) el padrón de deudores por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo enero al 31 de octubre de 2017.

Asimismo le comento no existe información de los meses noviembre y diciembre de 2017, y enero a noviembre de 2018 toda vez que no se encuentra generada.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

H. AYUNTAMIENTO DE
UNIDAD MUNICIPAL
TRANSPARENCIA Y ACC

13 NOV. 2017

RECIBIDO
14:11

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.C.P. C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. ARCHIVO
Dr. EGB/Lls

11

PLANTILLA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017			
NOMBRE COMPLETO	TIPO	PUESTO	ADSCRIPCIÓN
TEPATLAN TEPATLAN IRENE	BASE	CONSERJE	COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA
VIVEROS BONILLA ARACELI	BASE	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	REGIDURÍA SEPTIMA
COLORADO LOPEZ GLORIA	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DELEGACIONES
SANCHEZ SAUZA GLORIA	BASE	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
POZOS POZOS ABEL	BASE	CHOFER	REGIDURÍA SEGUNDA
RANGEL SAENZ ENRIQUE	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
GOMEZ GONZALEZ ALBINA	BASE	CONSERJE	SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
ALVAREZ MORENO MARIA DE LOS ANGELES	BASE	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	REGIDURÍA CUARTA
MUÑOZ HURTARTE ADRIANA	BASE	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE
TENORIO GUADALUPE	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CONSEJOS MUNICIPALES
LANDA SALAZAR SANTOS	BASE	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
FLORES BAEZ DAVID	BASE	CONTROLADOR	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SANGABRIEL PATRICIO DAVID MARCELINO	BASE	CHOFER	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
HERNANDEZ MEJIA RUBI	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GUIOCHIN FLORES LEANDI	BASE	CHOFER	DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE
TEPETLA ANTEO MARIA DE LOURDES	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ORGANO DE CONTROL INTERNO
RIVERA TAPIA JADYRTH DEL ANGEL	BASE	AUXILIAR OPERATIVO	DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE
HERNANDEZ REYES LEONOR	BASE	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
MAYO DIAZ ALICIA	BASE	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CABRERA OCHOA SARVIA	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
MARTIN GOMEZ CRISTINA	BASE	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
LOZADA HERNANDEZ GERARDO	BASE	MECANOGRAFA	REGIDURÍA SEGUNDA
MARTINEZ VARELA MARIA BERTHA	BASE	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
GARCIA PEREZ GUADALUPE	BASE	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
GARCIA GUEVARA MARTIN	BASE	CHOFER	SUBDIRECCIÓN DE LIMPIA PÚBLICA
SORIANO CONTRERAS ESAU	BASE	OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SANCHEZ RUIZ CLEMENCIA ELVIRA	DEFINITIVO	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
MARTINEZ SANCHEZ CARLOS	BASE	ENCARGADO	SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO
OLMOS LOPEZ GUILLERMO	BASE	INSPECTOR	SUBDIRECCIÓN DE COMERCIO
VAZQUEZ HUERTA JOSE JULIO	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MEZA FERNANDEZ RAFAEL	BASE	CONTROLADOR	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MEDINA FLANDES EMILIO	BASE	CHOFER	SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE OBRA
GUTIERREZ LOPEZ MARIO	BASE	ELECTRICISTA	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ROSAS SANCHEZ OFELIA	BASE	CONSERJE	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
BAEZ MARIA DEL CARMEN	DEFINITIVO	CONSERJE	DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE
OCADIZ VERA XOCHITL MARIELA	SUPLENTE*	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CASTILLO SOLANO LUCY LISSET	DEFINITIVO	ENCARGADO	SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
MATUS BAEZ OFELIA NOHEMI	BASE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	REGIDURÍA DÉCIMA TERCERA

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En la comparecencia del ente público al medio recursal, mediante oficio UMTAI-1971/17, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

…

Por otra parte y debido a un error involuntario de parte de la Dirección de Ingresos y según consta en la impresión de la admisión del presente recurso, se adjuntó un

> archivo electrónico en PDF que va relacionado con la Dirección de Recursos Humanos y que no corresponde a lo solicitado, por lo que a fin de fortalecer el derecho de acceso a la información del ciudadano se adjunta al presente un archivo electrónico en PDF y que contiene la cartera de morosos del impuesto predial, tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que se da cabal cumplimiento al presente.
> …

De lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho del recurrente, se procederá a estudiar la contestación otorgada a efecto de determinar si la misma resultó violatoria o no al derecho del solicitante.

El ente público agregó a su comparecencia un CD que contiene un archivo denominado "DEUDORES DE IMPUESTO PREDIAL DE ENERO A OCT 2017", con la relación de Adeudos del impuesto predial del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, documento que consta de trescientos ochenta y seis páginas, y que obra a foja noventa y tres.

En el documento referido se advierte la omisión de proporcionar el nombre de las personas deudoras del impuesto predial, lo cual vulnera el derecho a la información del solicitante, habida cuenta que dicho dato constituye información pública. Así lo ha sostenido este órgano garante, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/85/2014/III[4]; IVAI-REV/1414/2014/III e IVAI-REV/2106/2014/I[5] y Acumulados; derivado del primero de los recursos, se emitió el criterio 6/2014 de este Instituto, contenido en el acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016[6], de primero de junio de dos mil dieciséis, que se transcribe enseguida:

> …
> Criterio 6/2014
> **PADRÓN DE MOROSOS DE UN SERVICIO PÚBLICO. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA.** El beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos de un servicio público es mayor al perjuicio que pudiera causar su liberación. Lo anterior, porque con ello no se afecta el honor de las personas, ya que se trata de una cualidad que estas construyen día a día, toda vez que para poder considerar que una persona es honorable debe, entre otros aspectos, cumplir con sus deberes, como es el de contribuir con los gastos del Estado. El no hacerlo así, en una primera impresión, puede suponer que no existe honor que proteger ante tal conducta de incumplimiento. En consecuencia, una vez se hayan determinado los créditos fiscales, es decir, los adeudos a cargo de los usuarios en concepto de cuotas y tarifas a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, procederá la entrega del padrón de morosos de un servicio público.
> …

Así las cosas, al tratarse de una contribución obligatoria a cargo de los mexicanos, para los gastos del Estado y el Municipio, este órgano garante ha aplicado a los asuntos relacionados con padrones de morosos -por igualdad de razón- lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación en relación con la reserva de la información (secreto fiscal), en el sentido de que no aplica dicha reserva respecto del nombre, denominación o razón social y clave del

[4] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-85-2014-III.pdf.
[5] Consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-2106-I%20%20y%20AC.pdf
[6] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por dicho Código.

En dichos casos, entre otros, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones anteriores. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Máxime que el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos del impuesto predial, es mayor que el perjuicio que pudiera causarse, al no ser éste real ni objetivo, pero el beneficio sí lo es, esto debido a lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado tendrá otro medio para lograr el cobro de los adeudos, al dar a conocer a los morosos, que muchos, acudirán a realizar el pago al verse exhibidos en dicho padrón.
2.- Se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del Sujeto Obligado, y exigir la recuperación de los adeudos, para lograr el desarrollo sustentable del servicio público, evitando con ello, en beneficio del interés colectivo, la baja eficiencia en la prestación de los servicios de obra pública municipal;

Por otro lado, no se afecta la privacidad de las personas, mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, este Pleno considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; la Real Academia de la Lengua, define al honor en su primera acepción, como:

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

Como se puede observar, para poder considerar que una persona es honorable, ésta debe empezar por cumplir con los deberes propios, como es el caso de contribuir con los gastos del Estado, el no hacerlo así, en una primera impresión, salvo las necesarias excepciones, se puede pensar que no existe honor que proteger, ante tal conducta de incumplimiento.

Se retoma lo transcrito en la parte relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las excepciones al secreto fiscal, en la parte que señala: "… no se están violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales." (…) "El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales".

Por último, se debe tomar en cuenta que la lista o padrón de deudores del impuesto predial, debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público.

Finalmente, no se omite comentar que le asiste la razón al sujeto obligado al referir que no existía información de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de enero a noviembre de dos mil dieciocho, por tratarse de un hecho futuro y no estar generada al momento de la solicitud, como lo requirió el peticionario, ya que es acorde al criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".**

En consecuencia, al resultar en parte **inatendible** y **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los términos siguientes:

> Deberá proporcionar el padrón de los morosos del pago de impuesto predial, del uno de enero al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, **incluyendo única y exclusivamente el nombre de las personas deudoras, no debiendo obrar otro dato ni remitirlo en el orden del documento presentado durante la substanciación del recurso, a fin de evitar la identificación plena de las personas.**
>
> Para no incurrir en errores o falsedades, el sujeto obligado deberá verificar los nombres a fin de evitar cualquier afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto (es decir, una vez se hayan determinado los créditos fiscales), para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.
>
> Para lo anterior, deberá entregar y/o poner a disposición del recurrente la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder, empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que pueda remitirla en dicha modalidad vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos